

DESAHUCIO.—Recurso de nulidad:

Quienes ocupan el bien por ser condóminos en el derecho de propiedad, no están obligados al pago de alquileres, por lo que debe considerarse improcedente la demanda de desahucio por falta de pago de la renta.

No obstante que el desahucio que se ha promovido es por falta de pago de los alquileres, procede la concesión del recurso de nulidad a los demandados sin que empocen la renta debida, si éstos alegan y demuestran que no ocupan el bien a título de inquilinos, sino por ser copropietarios.

DICTAMEN FISCAL

Exp. No. 720/53.—Procede de Lima.

Señor:

Prescribe el art. 6° de la ley 8765, que en los juicios de desahucio por falta de pago, no se concederá el recurso de apelación, sin previo importe por el demandado, en la Caja de Depósitos y Consignaciones de la cantidad a que asciende la renta, cuya falta de pago ha motivado la sentencia, devengada hasta el día de la interposición del recurso, requisito que no ha cumplido el apelante en su recurso de fs. 13, no obstante lo cual el Juez, erróneamente le concedió el recurso de nulidad que interpusiera, motivando la articulación de nulidad de la demandante, de que trata el incidente que corre a fs. 21 y en el que recayó la ejecutoria suprema copiada a fs. 39, desestimatoria de dicha articulación. No obstante lo resuelto en dicha ejecutoria, que se expidió de acuerdo con lo opinado por este Ministerio, por razones de orden estrictamente procesal, procede ahora examinar si el recurso así concedido es o no procedente. Estando a los términos del artículo anteriormente citado, es evidente que el recurso planteado sin el previo empoce de la cantidad adeudada es inadmisibile, sin que ello implique ir contra lo resuelto en la memorada eje-

cutoria suprema, porque como ya se dijo tal ejecutoria tiene su fundamento en razones de orden puramente procesal. Por las consideraciones expuestas, y disposiciones legales citadas, soy de opinión que procede declarar INADMISIBLE el recurso de apelación de fs. 13, insubsistente el concesorio de la misma foja y nulo todo lo actuado a partir de dicha foja.

Lima, 18 de noviembre de 1953.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que las demandadas son propietarias pro-indiviso del bien materia del juicio de desahucio, el cual ocupaban desde antes de la fecha del fallecimiento del causante y conjuntamente con éste; que, por consiguiente, les corresponde el derecho de habitación, por el que están obligadas solamente al reembolso a que se contrae el artículo ochocientos noventinueve del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentiuna, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos cincuentitrés, que confirmando la apelada de fojas nueve vuelta, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuentidós, declara fundada la demanda interpuesta por don Daniel Céspedes, Administrador de los bienes de don Nemesio Dávalos Cabezas, contra doña Demetria Dávalos de Seminario, doña Victoria Dávalos viuda de Freire y doña Victoria Dávalos Morales, sobre desahucio; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha acción; sin costas y los devolvieron. — GARMENDIA. — SERPA. — ALVA. — TELLO VELEZ. — RAMIREZ. — Se publicó conforme a ley. — Ojeda del Arco, Secretario.